

Francisca Juárez Vasallo

Magistrado Suplente. Socia FICP.

~La responsabilidad civil por hechos ajenos derivada del delito. Especial referencia a la responsabilidad de padres y tutores ~

Resumen

Se aborda en este trabajo el estudio de la responsabilidad civil por hechos ajenos, llamada también vicaria, en su doble aspecto normativo, tanto desde el sistema civil como penal, comparando ambas regulaciones, para estudiar seguidamente la responsabilidad civil por hechos ajenos derivada del delito, con especial referencia a la de padres y tutores. Se ofrece un análisis de la regulación de ésta en el Código Penal y en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor que ayuda a su comprensión y ahonda en sus diferencias y analogías.

Sumario: I. Introducción. La responsabilidad civil por hechos ajenos en el derecho español. II. La responsabilidad civil por hechos ajenos derivados del delito. Diferencias con la responsabilidad civil del art. 1903 cc. III. La responsabilidad de padres y tutores.

I. Introducción. La responsabilidad civil por hechos ajenos en el derecho español.

En el derecho español coexisten tres sistemas de responsabilidad por hechos ajenos: uno, administrativo, para los daños causados por funcionarios y empleados públicos, lo que conocemos como responsabilidad patrimonial de la Administración Pública (arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, que la nueva Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – entrará en vigor el 1 de Octubre de 2016- mantiene en forma similar); otro, civil, para los causados por particulares a otros particulares (Código Civil de 1889); y un tercero, también civil -pero aplicado por los tribunales penales-, para los daños causados por hechos tipificados como delito por el Código Penal de 1995 y otras leyes penales (art. 120 y 121 CP).

La razón que explica la doble regulación de la responsabilidad civil es histórica: en España la codificación penal precedió a la civil y, siendo necesario regular la responsabilidad civil derivada de delito o falta, fue preciso incluirla en el Código Penal, si bien se hizo con vocación provisional y sin perder nunca su carácter civil.

El primer Código Penal que reguló la cuestión fue el de 1822 y cuando mucho después se aprobó el Código Civil de 1889, su artículo 1092 se remitió al Código Penal para todo lo relacionado con la responsabilidad civil derivada de delito o falta. Pantaleón Prieto¹ sostiene que la doble regulación de la responsabilidad civil en los Códigos civil y penal no constituye un supuesto de concurso de pretensiones, sino un concurso de normas fundamentadoras de una misma pretensión, tesis en virtud de la cual el Juez civil o penal puede estimar la pretensión del actor con base “en cualquier norma reguladora de la misma, se contenga en el Código civil o en el Penal y aunque no haya sido alegada por el perjudicado demandante”. Así, como señala Yzquierdo Tolsada,² la responsabilidad del principal en el artículo 1903 CC es directa, y sólo subsidiaria en el artículo 120 CP.

La responsabilidad civil por hechos ajenos se encuentra, por tanto, regulada tanto en el Código Civil como en el Código Penal. Es por ello que la aplicación de uno u otro régimen de responsabilidad vendrá determinada por la tipificación como delito o no del hecho ilícito causante del daño. Si se aplica el Código Civil, la responsabilidad civil por hecho ajeno se encuentra regulada, fundamentalmente, en el art. 1903 CC. Si el hecho ilícito es constitutivo de delito, se aplicarán los artículos 120 o 121 CP.

Señala Salvador Coderch³ que la existencia de una regulación específica de reparación de daños en los casos en que éstos sean consecuencia de delitos tiene una relevancia que va más allá de la anécdota histórica: si el daño se ha causado de forma dolosa o, habiendo sido negligente, ha afectado a la integridad corporal de la víctima, resulta inimaginable que el comportamiento del causante no esté tipificado como delito en el Código penal. Los daños corporales más graves cuentan con la protección de la jurisdicción penal y, en ausencia de reserva de acciones o, en los casos en que exista

¹ PANTALEÓN PRIETO, F, Responsabilidad civil: conflictos de jurisdicción, Madrid, Ed. Tecnos, 1985, pp. 1973 y ss.

² YZQUIERDO TOLSADA, M. Aspectos civiles del Nuevo Código Penal. 1997. Dykinson. Madrid, p.55.

³ SALVADOR CODERCH, P/GÓMEZ LIGÜERRE, C, De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización, Revista InDret, Barcelona, julio 2002, p. 6.

mientras no finalice el proceso penal, no podrá ejercitarse ninguna acción ante un juez civil.

II. La responsabilidad civil por hechos ajenos derivados del delito. diferencias con la responsabilidad civil del art. 1903 CC

En el sistema civil de responsabilidad por hecho ajeno, previsto por el artículo 1903 del CC, en el caso concreto de responsabilidad de padres, tutores y maestros, la responsabilidad se caracteriza por ser:

1. Directa: puesto que la víctima puede dirigirse contra el responsable sin necesidad de hacerlo contra el causante del daño.

2. Por culpa presunta: la culpa del padre y tutor es subjetiva; éstos responden por el causante salvo que prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, esto es, deben probar que vigilaron a quienes estaban bajo su guarda con toda la dedicación y cuidado que se presupone en un buen padre de familia, que no es otra que la diligencia media en relación con el sector del tráfico en que la persona tomada en consideración realiza su actividad.

3. No exclusiva: la víctima tiene acción contra su causante directo aunque se dirija contra el responsable.

4. Solidaria: en el régimen civil general, la responsabilidad por hechos ajenos es a un tiempo vicaria⁴ y solidaria pues la víctima puede dirigirse contra el causante del daño, contra el responsable o contra ambos; y en caso de que sean varias las personas que deben responder por el hecho de otro, todas ellas lo harán frente a la víctima de forma solidaria. Así ocurrirá cuando se declare la responsabilidad de los padres (ambos progenitores responderán indistintamente si concurren los requisitos legales para ello), cuando sean varios los dueños o directores de un establecimiento o empresa o los titulares de un centro docente de enseñanza no superior.

Sin embargo, el derecho de repetición no es igual para todos los responsables por hecho ajeno. Sólo se reconoce con carácter general una acción de repetición a favor de los empresarios contra sus dependientes causantes directos de daños. En cambio, los titulares de centros docentes sólo podrán reclamar de los maestros encargados de la

⁴ En la responsabilidad vicaria regulada en el *Common Law*, una persona responde por el daño causado por otra, aunque no haya incurrido en ningún género de culpa o negligencia.

guarda de los alumnos causantes de daños cuando se pruebe que actuaron con dolo o culpa grave. Por último, en el caso de los padres y tutores, el Código civil no prevé acción de repetición alguna contra, respectivamente, sus hijos y pupilos.

La responsabilidad civil por hechos ajenos en el sistema penal difiere sensiblemente del sistema civil. Se podría decir que ésta es:

1. Subsidiaria: los responsables civiles responderán en defecto de los penalmente responsables por la comisión de delitos. Aunque no será necesario denunciar a los dos en el proceso penal pues la acción responsabilidad civil la ejerce el Ministerio Fiscal en todo caso. Una vez pagada la indemnización, la acción de repetición quedará excluida en muchos casos por la lógica misma de la responsabilidad subsidiaria que presupone la insolvencia del causante del daño.

Como excepción se cuenta, sin embargo, la responsabilidad por los hechos de un menor de las personas que enumera el art. 61 de la LORPM, pues como dice la ley "responderán solidariamente con él".

2. Objetiva: la regulación penal no prevé, con carácter general, la posibilidad de la prueba de la diligencia del responsable subsidiario. No existe, a diferencia de lo que ocurre con el último párrafo del artículo 1903 CC, cláusula general alguna que permita la exoneración de responsabilidad cuando se pruebe un nivel dado de diligencia exigible. Las reglas civiles de responsabilidad por hecho ajeno del Código penal tratan mejor a padres y tutores que a empresarios y titulares de centros docentes. Sólo los primeros podrán exonerarse de responsabilidad si prueban que actuaron con la diligencia debida.

Por último, las normas civiles y penales de responsabilidad por hecho ajeno contenidas en los artículos 1903 CC y 120 CP regulan de forma similar supuestos heterogéneos que únicamente tienen en común la existencia de una relación de dependencia o subordinación entre el causante y el responsable del daño. Los distintos supuestos de hecho pueden reconducirse a dos grandes categorías de dependencia: la derivada de una relación familiar o asimilable a ella y la originada en una relación laboral o profesional.

El art. 120 CP, considera responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente a:

a. Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

b. Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el art. 212.

c. Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

d. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

e. Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.

Procederemos, a continuación, al estudio pormenorizado de la primera de ellas: la responsabilidad civil por hechos ajenos derivados del delito de padres y tutores y a analizar las diferencias y analogías con la responsabilidad civil de padres y tutores del art. 1903 CC.

III. La responsabilidad civil de padres y tutores.

Mientras en el sistema civil el artículo 1903 CC, al ocuparse –en los dos primeros párrafos- de la responsabilidad de padres y tutores, no hace mención alguna a la edad de los hijos, refiriéndose únicamente a los que se encuentren bajo su guarda o, caso de los tutelados, a los que estén bajo su autoridad y habiten en su compañía, en el sistema penal se establece claramente que los padres o tutores responden por los daños y perjuicios causados por delitos cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía.

Hay que entender, pues, que la norma civil es de aplicación a los daños causados por menores de edad o por mayores a los que se haya prorrogado o rehabilitado la patria potestad. El equivalente penal, sin embargo, es de aplicación a los daños causados por mayores de edad sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan con el progenitor o tutor.

Para los casos en que el hijo sea mayor de catorce y no supere los dieciocho años será de aplicación la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. El artículo 61.3 de la norma prevé que: “Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o culpa grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”.

La responsabilidad civil de los sujetos enumerados en el art. 61.3 LORPM es una responsabilidad objetiva. Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho de un menor de dieciocho años no pueden exonerarse de responsabilidad por el hecho de haber observado la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño causado por su hijo o tutelado. Por eso se dice que la responsabilidad civil prevista en la LORPM no es una responsabilidad civil por culpa. Lo único que puede hacer el juez de menores es moderar la responsabilidad pero no excluirla aunque se demostrara que actuaron con el máximo de diligencia posible. Del tenor literal del art. 61.3 LORPM no queda claro si la moderación de responsabilidad se dará entre el menor y el sujeto responsable o será posible también respecto de la víctima. Si fuera sólo entre el menor y el sujeto responsable, la moderación surtiría un efecto meramente teórico porque el menor causante del daño será insolvente y habrá de ser el otro responsable civil quien haya de satisfacer la totalidad de la cuantía indemnizatoria.

La LORPM regula un procedimiento especial en el que las víctimas de los delitos causados por menores de edad pueden reclamar la indemnización de los daños sufridos. No habrá problema en que, como en el régimen general, se reserven las acciones civiles para ejercerlas, finalizado el proceso penal, ante un juez civil⁵.

⁵ Así opina DURANY PICH, S, Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo Derecho penal de menores, Revista InDret, Barcelona, 2000, p.3.

En el caso de un mayor de edad incapacitado, la responsabilidad civil se regirá por el art. 120.1 CP, y caso de declararse inimputable, la responsabilidad civil se regirá por el art. 118 CP, respondiendo subsidiariamente los padres o tutores.

Según la regla primera del art. 118 CP, "en los casos de los números 1º y 3º (del art. 20, que regula las causas de exención de responsabilidad), son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables". "Los Jueces o Tribunales -añade- graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos". La regla segunda del art. 118 señala que son igualmente responsables el ebrio y el intoxicado en el supuesto del número 2º del art. 20 CP.

Al examinar la naturaleza de esta responsabilidad nos encontramos con que se trata de una responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa en los padres o guardadores del inimputable.

También parece que se trata de una responsabilidad directa, pues falta cualquier mención a la subsidiariedad, como hay, en cambio, en el vecino art. 120⁶.

Hay dudas, en cambio, en cuanto a si se trata de una responsabilidad *in solidum* o parciaria. El último inciso del precepto, relativo a la graduación de la medida de las responsabilidades del menor y del responsable por sus hechos, no es meramente facultativo, sino imperativo, por lo que parece que el juez deberá siempre proceder a dividir la responsabilidad entre ambos sujetos y no solamente cuando concurra alguna particular circunstancia. Parece, por tanto, una responsabilidad parciaria.

Por otra parte, en el sistema civil no se exige que los padres o tutores vivan en compañía del causante de los daños para ser responsables de éstos. Los artículos 1903. 2 CC y 61.3 LORPM no exigen convivencia por lo que la responsabilidad puede exigirse en los casos de separación, judicial o de hecho, nulidad y divorcio. La guarda, sin

⁶ Sin embargo, *obiter dicta*, una Sentencia del Tribunal Supremo de 26/03/99 califica la responsabilidad del art. 118.1º CP como subsidiaria al afirmar: "También en dicha regla se exige para que surja la responsabilidad civil subsidiaria de los que tengan bajo su patria potestad o guarda legal o de hecho a los menores exentos de responsabilidad criminal que hubieran incurrido o delito o falta, que haya mediado por parte de los primeros culpa o negligencia".

embargo, es en todos los casos, un requisito para declarar la responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos.

La regulación que el art. 120.1º CP hace de la responsabilidad civil de los padres o tutores de los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía es, ciertamente, digna de análisis. Si se refiere a los hijos que permanecen bajo patria potestad prorrogada, más allá de la mayoría de edad, el precepto se superpone completamente con el art. 118, pues sólo los que padecen una deficiencia intelectual pueden quedar sujetos a aquel régimen. Cabanillas Múgica⁷ considera que, por tanto, el texto se refiere impropiaamente a los hijos mayores de 18 años que tan frecuentemente en nuestros días permanecen en el hogar paterno. Otros autores, por el contrario, opinan que el único campo de acción del art. 120.1º CP es el de los padres de mayores de edad sujetos a patria potestad, siempre y cuando dicho mayor de edad sea imputable.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 14/10/2002 hace un análisis de los requisitos que han de concurrir para que pueda aplicarse el art. 120.1º CP: *“En primer lugar ha de tratarse de un hecho cometido por mayores de dieciocho años, en congruencia con la regulación independiente de la responsabilidad civil en caso de tratarse de menores de esa edad, irresponsables penalmente. En segundo lugar, han de estar sometidos a patria potestad o tutela; tratándose de los padres esa patria potestad es la prorrogada a que se refiere el art. 171 CC. En tercer lugar han de vivir en su compañía y en cuarto lugar debe existir por su parte culpa o negligencia”*

Según explica Yzquierdo Tolsada⁸, parece ser que el precepto se redactó inicialmente con vistas a cubrir la responsabilidad por los mayores de edad penal (en aquel momento, 16 años) y menores de edad civil. Adoptada la decisión de unificar las mayorías de edad, se mantuvo posiblemente para cubrir los daños causados por los mayores de 18 con el vehículo de motor de sus padres.

⁷ CABANILLAS MÚGICA, S, Responsabilidad por hechos ajenos, Cuadernos de Derecho Judicial 16, 2004, p. 6.

⁸ YZQUIERDO TOLSADA, M, Aspectos civiles del Nuevo Código Penal, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 265 y ss.

En opinión de Cabanillas Múgica⁹, y en la de gran parte de la doctrina, habrá que decantarse por entender que nos encontramos ante una duplicación normativa que hace que el precepto resulte, en la mayor parte de los casos, inútil.

Por último, el derecho español no prevé acción de repetición alguna a favor de padres y tutores contra el patrimonio de sus hijos y tutelados. Aún siendo cierto que, en el ámbito de las relaciones familiares, no parece muy práctica la política de indemnizaciones entre convivientes, tampoco parece justificable que el Código civil trate mejor a quien puede escoger a sus empleados y ajustar con ellos el sueldo o salario, las condiciones de trabajo y las características del servicio que van a prestar, que a quien trae hijos al mundo o decide aceptar el cargo de tutor.

En el Código civil español, padres y tutores responden de forma mucho más estricta que los empresarios: se aplica a los primeros un régimen de responsabilidad directa, cuasiobjetivada y carecen de acción de repetición. En cambio, los segundos responden igualmente de forma directa y cuasiobjetivada pero disponen de acción de regreso.

CONCLUSIÓN: La responsabilidad civil de padres y tutores por hechos dañosos de sus hijos o pupilos establecida en el Código Civil es una responsabilidad por culpa presunta, pudiendo exonerarse de tal responsabilidad siempre que prueben que actuaron con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tendido a objetivar esta responsabilidad pero siempre manteniendo la culpa como criterio de imputación. Sin embargo, la responsabilidad civil de padres y tutores por los hechos delictivos de sus hijos o pupilos menores de edad, prevista en la LORPM, es objetiva: los padres y tutores no pueden excusarse de su responsabilidad civil alegando el empleo de la máxima diligencia pues siempre responden solidariamente con sus hijos o tutelados. La ley solo permite una moderación en la responsabilidad de éstos si prueban que no han favorecido la conducta del menor con culpa o negligencia grave. Resulta paladino que el tratamiento de la responsabilidad civil por el hecho dañoso del que han de responder los padres o tutores es diferente en ambos sistemas pues en el ámbito penal simplemente no es posible, en modo alguno, sustraerse a ésta por más que se haya utilizado toda la diligencia, cuidado, atención y prevención posible. Esta dualidad parece injustificable habida cuenta de que,

⁹ CABANILLAS MÚGICA, S, Responsabilidad por hechos ajenos, Cuadernos de Derecho Judicial 16, 2004, p. 8.

con independencia de la causa del daño, éste puede ser idéntico en ambos casos, debiendo ser el criterio de imputación el que actuara como elemento decisorio para la determinación o no de responsabilidad en los padres y tutores.

Bibliografía

CABANILLAS MÚGICA, S, Responsabilidad por hechos ajenos, Cuadernos de Derecho Judicial 16, 2004.

DURANY PICH, S, Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo Derecho penal de menores, Revista InDret, Barcelona, 2000.

NAVARRO MICHEL, M, La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos, Barcelona, Bosch. 1998.

PANTALEÓN PRIETO, F, Responsabilidad civil: conflictos de jurisdicción, Madrid, Ed. Tecnos, 1985.

SALVADOR CODERCH, P/GÓMEZ LIGÜERRE, C, De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización, Revista InDret, Barcelona, julio 2002.

SURROCA COSTA, A, La responsabilidad civil por hechos ajenos derivada del delito o falta. Universitat de Girona TD. 2002.

YZQUIERDO TOLSADA, M, Aspectos civiles del Nuevo Código Penal, Madrid, Dykinson, 1997.